

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	ROSA BOHORQUEZ VDA DE ARISMENDY
DEMANDANTE	ALIS LIRDEY Y LADY MAHOLLY ARISMENDY RUIZ
RADICADO	854004089001 – 2019 – 00059 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMA	ACEPTA RENUNCIA DEL PODER

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la petición que antecede;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Este asunto especial está regulado por el artículo 76 del Código General del Proceso señala:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

Teniendo en cuenta la renuncia de poder fue presentada el día viernes catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a través de correo electrónico.

2.2. MARCO FACTICO

El señor apoderado judicial de la señora Concepción Arismendy Bohórquez ha manifestado que renuncia al poder que le otorgo para actuar el proceso de la referencia.

La anterior petición es viable, por tal motivo se aceptará la renuncia presentada por el doctor **Franklin Onofre Duran Ovejero**, al poder que le fue conferido para actuar en el presente proceso por parte de señora **Concepción Arismendy Bohórquez**.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

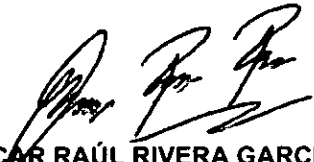
RESUELVE:

PRIMERO: Se acepta la renuncia presentada por el doctor **Franklin Onofre Duran Ovejero**, al poder otorgado por la señora **Concepción Arismendy Bohórquez**, a quien se le había reconocido personería para actuar dentro del proceso de la referencia de conformidad con poder especial que obra en el informativo.

Comuníquese esta decisión a la señora antes mencionada, por medio de oficio. POR Secretaría déjense las constancias que sean del caso.

SEGUNDO: Una vez en firme y cumplido lo ordenado en el numeral que antecede, regrese el expediente al archivo y déjense las respectivas constancias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIUNO
(21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 017 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.

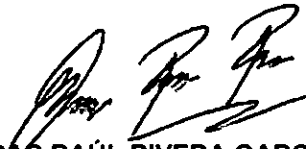

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	OTILIO MESA CUADRA
DEMANDADO	AVELINO TUMAY Y LUCY MENDIVELSO
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 – 2016 – 00044 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISION	SEÑALA DIA Y HORA PARA REALIZAR DILIGENCIA DE RFEMATE

Para llevar a cabo la diligencia de remate ordenada en providencia de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia, se señala el día tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las nueve de la mañana (9 a.m.); por Secretaría fíjese en lugar público de la Secretaria del Juzgado copia del aviso de remate y expídanse sendas copia para su publicación en la forma ordenada en el auto antes citado, déjense las respectivas constancias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIUNO
(21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 017 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BÉCERRA BARRERA
Secretaria.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PRISCILA CUADROS ROJAS
DEMANDADO	ELIECER MÁRQUEZ DURAN
RADICADO	854004089001 - 2018 - 0024 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SEÑALA DÍA Y HORA PARA DILIGENCIA DE REMATE.

Para llevar a cabo la diligencia de remate ordenada en providencia de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia, se señala el día diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las nueve de la mañana (9 a.m.); por Secretaría fíjese en lugar público de la Secretaria del Juzgado copia del aviso de remate y expídanse sendas copia para su publicación en la forma ordenada en el auto antes citado, déjense las respectivas constancias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIUNO
(21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 017 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BÉCERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.

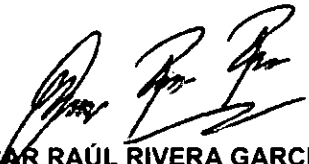

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EDUARDO ALEJANDRO FLORES CRISTIANO
RADICADO	854004089001 – 2019 - 0081
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA QUE LAS PARTES PRESENTEN LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Atendiendo lo ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito es un acto procesal que tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación, donde se determine el valor concreto a pagar, con la inclusión específica de los intereses que se adeuden, y se debe tener en cuenta cualquier pago que haya efectuado el demandado después de librado el auto de mandamiento de pago, **se ordena a las partes en litigio demandante y demandado**, presenten una liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación restando los abonos realizado por la parte demandada, para tal fin se le concede un término de cinco días a la parte actora, vencido este término en silencio, se le concede a la parte demandada un término de cinco días para que presente la liquidación. (Artículo 110 y 446 del Código General del Proceso, la liquidación debe ajustarse a los parámetros del auto de mandamiento de pago).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIUNO
(21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 017 SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 193 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YILVER SIGUA ORTIZ
RADICADO	854004089001 – 2020 – 010 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE ORDENA QUE LAS PARTES EN LITIGIO PRESENTEN LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Atendiendo lo ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito es un acto procesal que tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación, donde se determine el valor concreto a pagar, con la inclusión específica de los intereses que se adeuden, y se debe tener en cuenta cualquier pago que haya efectuado el demandado después de librado el auto de mandamiento de pago, **se ordena a las partes en litigio demandante y demandado**, presenten una liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación restando los abonos realizado por la parte demandada, para tal fin se le concede un término de cinco días a la parte actora, vencido este término en silencio, se le concede a la parte demandada un término de cinco días para que presente la liquidación. (Artículo 110 y 446 del Código General del Proceso, la liquidación debe ajustarse a los parámetros del auto de mandamiento de pago).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIUNO
(21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 017 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ SANTOS CAÑAS RINCON
RADICADO	854004089001 - 2019 - 094 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE ORDENA QUE LAS PARTES EN LITIGIO PRESENTEN LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO

Atendiendo lo ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito es un acto procesal que tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación, donde se determine el valor concreto a pagar, con la inclusión específica de los intereses que se adeuden, y se debe tener en cuenta cualquier pago que haya efectuado el demandado después de librado el auto de mandamiento de pago, **se ordena a las partes en litigio demandante y demandado**, presenten una liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación restando los abonos realizado por la parte demandada, para tal fin se le concede un término de cinco días a la parte actora, vencido este término en silencio, se le concede a la parte demandada un término de cinco días para que presente la liquidación. (Artículo 110 y 446 del Código General del Proceso, la liquidación debe ajustarse a los parámetros del auto de mandamiento de pago).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIUNO
(21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 017 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA